



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 379 - 00 (17.424).**

**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA, por medio de apoderado judicial solicita la NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial 0010356291 expedido por la Notaria Primera de Circulo de Cúcuta -N.S., y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 02 de julio de 1985, se produjo el nacimiento de FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA, hijo de CORINA RIVERA MENDOZA Y JOSE MARIA ORTIZ RODRIGUEZ, el cual, fue registrado según consta en la partida de nacimiento N° 1257 de fecha 23 de agosto de 1985 ante la prefectura del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira – Venezuela

**SEGUNDO:** Sus padres al retornar a Colombia, municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, sitio en el que vivían anteriormente, registraron nuevamente el nacimiento de FREDDY KELLY ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, el día 22 de noviembre de 1985, quedando registrado con el indicativo Serial N° 0010356291, Parte Básica 850702 y Parte Complementaria 41671, inscripción que realizaron los padres a través de unos testimonios de unos vecinos.

**TERCERO:** Lo anterior se hizo por falta de conocimiento de los padres del niño y con el afán de asegurar la presunta nacionalidad del mismo, omitiendo el trámite legal respectivo, el cual es inscribir su nacimiento en el Consulado de Colombia en Venezuela.

**CUARTO:** Existen dos (2) registros civiles de su nacimiento, cuando en realidad FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA nació en el Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira – Venezuela, el día 02 de julio de 1985, y registrado el día 23 de agosto de 1985, por lo que se hace necesario anular y/o cancelar el Registro Civil inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia.

**QUINTO:** Que esta solicitud se hace con el fin de ajustar su inscripción a la realidad y así tener derecho a ostentar la doble Nacionalidad.



### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Declarar la Nulidad y/o Cancelación del Registro Civil de nacimiento de FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia, el día 22 de noviembre de 1985, registrado con el indicativo Serial N° 0010356291, Parte Básica 850702 y Parte Complementaria 41671.

**SEGUNDO:** Se oficie a dicha Notaria, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la Nulidad y/o Cancelación decretada.

**TERCERA:** Se oficie a la Registraduría Nacional para efectos de que se conserve el Número de identificación de la cedula de ciudadanía colombiana de mi prohijado el señor FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA, C.C. 5.401.794 de Cúcuta

### **ACTUACION PROCESAL:**

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se dispuso su admisión y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

### **CONSIDERACIONES:**

Con la demanda objeto de estudio, el demandante FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA, persigue la Anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 10356291 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cucuta - Norte de Santander, con fecha de inscripción 22 de noviembre de 1985.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

*“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”*

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por



tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

*“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2° del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la partida de nacimiento de FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA, el nacimiento ocurrió el día 23 de agosto de 1985, en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz - Registro Principal del Distrito Capital y Apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones



Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia Serial N° 10356291, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. 10356291, Parte Básica 850702, con fecha de inscripción 22 de noviembre de 1985, a nombre de **FREDDY KELLY ORTIZ RIVERA**, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**